

tas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales.

Artículo segundo.—A los efectos de esta resolución-tipo, los mencionados conjuntos comprenden los siguientes sistemas de la central térmica:

- Sistema de vapor sobrecalentado.
- Sistema de vapor recalentado.
- Sistema de vapor auxiliar.
- Sistema de vapor para eyectores.
- Sistema de alimentación de calderas.
- Sistema de purgas de calderas.
- Sistema de alimentación química.
- Sistema de intercomunicación («by-pass»).
- Sistema de vapor de extracciones.
- Sistema de condensado.
- Sistema de aire y/o vapor de sopiado.
- Sistema de vacío.
- Sistema de fuel-oil.
- Sistema de gas-oil.

Los elementos fundamentales constitutivos de los citados conjuntos son las tuberías de hierro, acero, cobre y aluminio; los elementos de conexión o enlace, los elementos de fijación, suspensión, las válvulas purgadoras, filtros, pozos, etc., y los manómetros y reguladores de presión.

Artículo tercero.—Estas fabricaciones mixtas tendrán un grado de nacionalización mínimo del veintitrés por ciento para las autorizadas por resolución particular hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno y del treinta y cuatro por ciento para las autorizadas con posterioridad a la fecha mencionada.

Artículo cuarto.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional gozarán de una bonificación del setenta y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo quinto.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse, gozando de la bonificación que otorga el artículo cuarto del presente Decreto.

Artículo sexto.—En relación con los artículos tercero y cuarto de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales no excederá en su totalidad del setenta y siete por ciento, en el caso de las autorizadas por resolución particular hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y del setenta y seis por ciento en el caso de las autorizadas con posterioridad a esta fecha, del precio de coste industrial total de dichos conjuntos.

Artículo séptimo.—Para determinar esos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica en función del precio de coste del conjunto fabricado bajo el régimen de construcción mixta, excluido el coste del montaje del mismo.

Artículo octavo.—Dentro de los porcentajes globales de nacionalización establecidos en el artículo tercero de este Decreto,

en las resoluciones particulares que se dicten, se exigirá que un porcentaje mínimo del treinta por ciento del importe total de la valvulería incorporada al conjunto, sea de fabricación nacional.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada resolución particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y materiales, cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

Artículo décimo.—El Ministerio de Comercio, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, establecerá en las resoluciones particulares que proceda, los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan de financiación aplicable a cada construcción mixta de conjuntos de tuberías y accesorios a que se refiera la resolución particular.

Artículo undécimo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzga necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales al calificar cada solicitud de resolución particular informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo duodécimo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución particular para la fabricación mixta de los conjuntos de tuberías y accesorios a que se refiere la Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos conjuntos a través de los Programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo decimotercero.—La presente Resolución tipo tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 649/1971, de 25 de marzo, sobre reorganización de los Servicios Técnicos de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

Una de las funciones esenciales atribuidas a la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la Ley ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, la constituye el planeamiento urbanístico, que dicho Organismo debe realizar en todos los niveles y ámbitos de su competencia y que no puede tener carácter intermitente, por lo que es necesario contar con un instrumento adecuado que se dedique con carácter permanente a los trabajos de planificación.

Esta necesidad aconseja reorganizar los Servicios Técnicos de la Comisión del Área Metropolitana de Madrid, de forma que las funciones de planeamiento se ejerciten por un órgano específico con independencia de los de ejecución y gestión.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós punto seis del Reglamento del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, en relación con el artículo dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con informe favorable del Ministerio de Hacienda y la aprobación de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Servicios Técnicos de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid se estructuran en:

- a) La Dirección Técnica de Planeamiento, y
- b) La Dirección Técnica de Gestión.

Cada una de ellas contará con un Secretario Técnico y ambas tendrán nivel orgánico de Subdirección General.

Artículo segundo.—La Dirección Técnica de Planeamiento realizará todas las funciones que en relación con el planeamiento urbanístico se establecen en la Ley ciento veintiuno/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y el Reglamento del Área Metropolitana de Madrid, aprobado por Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre.

Artículo tercero.—La Dirección Técnica de Gestión conservará todas las funciones que, con excepción del planeamiento, le encomienda a la actual Dirección Técnica el Reglamento del Área Metropolitana de Madrid.

Artículo cuarto.—Queda modificado el apartado dos del artículo veintidós del Decreto tres mil ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiocho de septiembre, en los términos que resultan de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo quinto.—El incremento de gasto que supone la reestructuración establecida en este Decreto se financiará con recursos propios del Organismo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

FRANCISCO FRANCO

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 650/1971, de 2 de abril, por el que se regula la liquidación de la Cuota Sindical con arreglo a la base de cotización de la Seguridad Social.

Por Decreto número cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» número setenta y seis, de veintiséis de marzo), se modifican las bases de cotización del Régimen General de la Seguridad Social, sobre las cuales se viene liquidando también la Cuota Sindical Industrial y de Servicios, conforme al Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones concordantes. Asimismo se establecen las bases de cotización al Régimen Especial Agrario, y esto afecta a lo que dispone el Decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta, que introdujo la Cuota Sindical Agraria.

Por ello, resulta preciso establecer una fórmula de acomodación o revisión automática de la Cuota Sindical a las bases de cotización que rijan en cada momento, y procede hacerlo sin alterar el tipo ni la forma de recaudación y adoptando una fórmula de alcance general por la que se establezca esta adecuación con carácter permanente.

En concordancia con lo anterior y dado que el punto sexto del artículo noveno de la Ley Sindical, de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, determina, entre los deberes de los sindicatos, el de satisfacer las cuotas sindicales que con

carácter general se establezcan, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Cuota Sindical se liquidará sobre las bases de cotización, al Régimen General y al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que rijan en cada momento, con arreglo a los tipos actualmente vigentes y con el mismo sistema de recaudación.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para dictar cuantas disposiciones estime precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto surtirá efectos desde el uno de abril del corriente año.

DISPOSICION FINAL

Se deroga el Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintitrés de abril.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALEO

DECRETO 651/1971, de 2 de abril, por el que se convocan elecciones sindicales.

La Ley Sindical número dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, determina que los órganos de gobierno de las Entidades sindicales, con excepción del Secretariado, se proveerán por elección mediante sufragio libre y secreto. La necesidad de cumplir del modo más exacto el mandato legal obliga a tener en cuenta, al efectuar la primera convocatoria de elecciones, los siguientes criterios básicos:

— La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, que atribuye al Consejo de Ministros la facultad de convocar elecciones con arreglo a la Ley.

— La disposición transitoria segunda de la Ley Sindical, en cuanto dispone el respeto de los derechos reconocidos en los Decretos número setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiséis de marzo, de convocatoria de elecciones sindicales, y número cuatrocientos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiuno de marzo, de prórroga de mandatos de cargos sindicales, que también estableció la renovación por mitad, cada cuatro años, de los cargos electivos.

Con arreglo a la disposición transitoria primera de la Ley Sindical, es obligado que el Reglamento General de Elecciones Sindicales, de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se acomode a los preceptos de la misma. A estos efectos, el Congreso Sindical, en su sesión de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, determinó las directrices de carácter general, a que han de atenerse las normas reglamentarias.

Entre las innovaciones que se recogen en la presente disposición, teniendo en cuenta la propuesta formulada en dichas directrices, destaca, por su trascendencia, la que establece el mandato electoral de cuatro años para todos los cargos de los órganos de gobierno de las Entidades sindicales.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convoca al cuerpo electoral sindical para la elección de los cargos que a continuación se especifican:

- a) Enlaces Sindicales y Vocales de Jurados de Empresa.
- b) Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno de las Organizaciones Profesionales.
- c) Presidentes, Vicepresidentes y Vocales de los órganos de gobierno de los Organos de Composición y Coordinación.

Dos. Deberán ser respetados los derechos reconocidos por los Decretos setecientos veinte/mil novecientos sesenta y seis, de